JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	**11001-33-35-013-2022-00115**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandada:	**NACIÓN – MINTIC, UGPP y PAR TELECOM**
Asunto:	**SENTENCIA ANTICIPADA-CUOTA PARTE PENSIONAL**

Procede el Despacho, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, adelantado por el ***DEPARTAMENTO DE BOYACÁ,*** *a través de apoderada, contra la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES*** *(en adelante* ***MINTIC****), la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL*** *(en adelante* ***UGPP)*** *y el* ***PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN*** *(en adelante* ***PAR TELECOM),*** *en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo siguiente:*

ANTECEDENTES

1. DECLARACIONES Y CONDENAS.

"(...)

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 2450 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991: *"Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación",* a favor de la señora **CASTAÑEDA LIZARAZO MYRIAM,** identificada con C.C. No 23.911.039 de Paz del Río, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por un valor de **$ 36.142.38 M/CTE,** siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salarias extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: **DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 01021 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1992:** *" Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación"* en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de **$ 86.750.36 M/CTE,** siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores

tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salarias aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR:**

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No. 2450 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 3.500 días sino **5.640 días** laborados por la señora **CASTAÑEDA LIZARAZO MYRIAM** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No PAR - 0041-2022 de fecha 8 de marzo de 2022, expedido por la empresa PAR-TELECOM.

2. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN No. 1021 DE FECHA 29 DEMAYO DE 1992, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-,** ya que no son 5.500 días sino 5.640 días laborados por la señora **CASTAÑEDA LIZARAZO MYRIAM** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No PAR - 0041-2022 de fecha 8 de marzo de 2022, expedido por la empresa PAR-TELECOM.

3. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 2450 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN No. 01021 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1992, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-,** estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ,** respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora **CASTAÑEDA LIZARAZO MYRIAM** es del 38.29% del valor de la pensión, equivalente a la suma de **$ 63.481.68 M/CTE,** efectiva a partir 1 de julio de 1992, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (9.140 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENETES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 2450 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN No. 01021 DE FECHA 29 DE MAYO DE 1992**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de julio de 1992.

5. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENETES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora **CASTAÑEDA LIZARAZO MYRIAM,** se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por la pensionada hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES – UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENETES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de la señora **CASTAÑEDA LIZARAZO MYRIAM** canceladas a partir del día 1 de julio de 1992 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

7. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENETES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de julio de 1992 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

8. **CONDENAR** en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.

(…)".

2. Hechos.

Los relatos en la demanda se resumen así:

- Que mediante oficio Nº 014299 del 6 de noviembre de 1991, la extinta CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES (en adelante CAPRECOM) consultó a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ el proyecto de resolución "por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación" a la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO. La cuota parte consultada fue aceptada a través del oficio D.E.P. 264 del 27 de noviembre de 1991, teniendo en cuenta que en la liquidación de aquella prestación solo se incluía el sueldo como factor salarial.

- Que con Resolución Nº 2450 del 26 de diciembre de 1991, la extinta CAPRECOM reconoció pensión de jubilación a la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO, teniendo en cuenta los tiempos prestados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en adelante TELECOM), en cuantía de $92.937,54, condicionada a demostrar el retiro del servicio. En ese acto se le asignó una cuota parte a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ, de $36.142,38, por los 3.500 días que la pensionada laboró para el ente territorial.

- Que mediante Resolución Nº 01021 del 29 de mayo de 1992, CAPRECOM reliquidó la pensión de jubilación de la señora CASTAÑEDA LIZARAZO,

aumentando su cuantía a $223.072,36, con una cuota parte asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ de $86.750,36. Que en este acto se tuvieron en cuenta 9.000 días laborados, y no 9.140, y se incluyeron otros factores de liquidación, sin consultar previamente el proyecto de resolución a la caja de previsión el ente territorial.

3. Normas violadas y concepto.

En el libelo se señalan como vulneradas las siguientes:

De rango Constitucional: *artículos 13, 29, 48, literal 9º, 95 y 365 de la Constitución Política.*

De rango legal y reglamentario: *artículos 1 y 6 de la Ley 28 de 1949; artículo 29 de la Ley 6ª de 1945; artículo 21 de la Ley 72 de 1947; artículos 2 a 4 del Decreto 2921 de 1948; artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2661 de 1960; artículo 27, parágrafos 2 y 3 de la Ley 3135 de 1968; artículos 72 y 75 del Decreto 1848 de 1969 y artículos 1 a 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de ese mismo año.*

El apoderado de la entidad demandante formula los siguientes reparos contra los actos administrativos demandados:

(i) Violación al derecho a la igualdad, porque CAPRECOM impuso a la CAJA DE PREVISIÓN DE BOYACÁ una carga pública excesiva al asignarle una cuota parte pensional sin tener en cuenta los salarios que percibía la pensionada como trabajadora de TELECOM, por una parte, y de ese ente territorial, por otra, pues mientras que en desarrollo de aquella relación laboral CAPRECOM recibió aportes por múltiples y elevados factores salariales, como lo eran el sueldo básico, los gastos de representación, las primas de localización, salud, transporte y navidad, entre otros, la CAJA DE PREVISIÓN DE BOYACÁ solo recibió aportes por asignación básica, gastos de representación y prima de navidad, percibidos por la señora CASTAÑEDA del 11 de agosto de 1966 al 30 de abril de 1976, lo que pone en evidencia la desigualdad de las cargas y asignaciones en la determinación de la obligación pensional.

Considera, además, que resulta desproporcionado pretender que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ financie en desproporción las pensiones de los funcionarios que estaban vinculados a la extinta TELECOM, quienes pertenecían a un sector privilegiado salarial y socialmente, lo que le otorgó un beneficio económico inequitativo a la liquidada CAPRECOM frente a la entidad demandada, que no era destinataria del régimen pensional especial establecido en la Ley 28 de 1943 y el Decreto 2661 de 1960. Por ello, estima que, cuando los pensionados de la extinta CAPRECOM hubiesen laborado en el ente territorial, y durante ese periodo solo hubiesen devengado y cotizado los "factores salariales bajos", aquella caja, al momento de establecer la cuota parte correspondiente, solo debía establecer que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ concurriera con el pago de los factores salariales previstos en el régimen pensional ordinario, consagrado en el Decreto Ley 3135 de 1985, y las Leyes 6ª de 1985 (sic) y 33 de 1985, máxime cuando dicha cuota debe calcularse con base en los aportes o salarios cotizados ante la liquidada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ, que vienen a ser los mismos salarios devengados en el ente territorial.

Discurre que el único factor determinante para la asignación de una cuota parte no puede ser el tiempo de servicio prestado, por cuanto esto resultaría inconstitucional al propiciar una desigualdad evidente, pues, reitera, los salarios o aportes que devengó la pensionada en el ente territorial fueron ostensiblemente inferiores a los percibidos en el ente nacional. Una interpretación contraria implicaría una afectación al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional territorial, ya que la entidad demandante debería asumir cuotas partes elevadas originadas en reajuste pensionales de ex funcionarios de TELECOM, que percibieron factores salariales especiales no devengados en el ente territorial, los cuales se incluyeron en la liquidación de su pensión.

(ii) Vulneración al debido proceso, que se sustenta, en síntesis, en dos razones. Primero, en que se le está ocasionando un detrimento patrimonial a la demandante al haberle establecido una cuota parte pensional teniendo en cuenta factores salariales del régimen especial de los trabajadores de TELECOM que nunca percibió en el ente territorial, y sin aplicar todo el tiempo laborado, que corresponde a 9.140 días, ya que en el acto de reconocimiento aplicó 7.000 días, y en el de reliquidación, 9.000 días. Segundo, en que al expedir el proyecto de resolución y la Resolución Nº 01021 del 29 de mayo de 1992, con la cual reliquidó la pensión de la señora CASTAÑEDA con base en el régimen especial previsto en la Ley 28 de 1943

y el Decreto 2661 de 1960, no realizó la consulta correspondiente, ni las notificó, contrariando lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 2921 de 1948, el artículo 75 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 2º de la Ley 33 de 1985.

(iii) Violación del artículo 356 de la Constitución Política, por cuanto CAPRECOM le impuso al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la obligación de contribuir al pago de una cuota parte liquidada con base en factores salariales especiales, los cuales nunca fueron percibidos por la extrabajadora en el ente territorial, sin que previamente se hubiesen trasladado los recursos necesarios para su financiación.

(iv) Argumenta que no se le podía asignar una cuota parte al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con base en los previsto en el artículo 10 del Decreto 2661 de 1960 y el inciso 2º, artículo 1º de la Ley 28 de 1946, pues el régimen especial allí consagrado solo cobijaba a los empleados de TELECOM, y no a los trabajadores de aquel ente territorial, por lo que, para efectos de determinar dicha cuota parte, se debía aplicar el régimen general previsto en la Ley 33 de 1985. Debido a ello, su responsabilidad para financiar la pensión solo surgía desde el momento en que la señora CASTAÑEDA cumplió 55 años de edad y 20 años de servicio, esto es, desde el 1º de julio de 1992, y no desde que le fue reconocida la pensión con base en aquel régimen especial.

(v) Señala que no puede acumularse para el reconocimiento de pensiones especiales el tiempo de servicio ordinario prestado en el ente territorial por la señora CASTAÑEDA LIZARAZO, con el especial laborado en TELECOM, ni mucho menos los factores ordinarios con los especiales, pues ello contradeciría el inciso 2º, artículo 1º de la Ley 33 de 1985 que prevé impide la acumulación o compatibilidad entre pensiones especiales y ordinarias.

(vi) Estima, además, que de acuerdo con lo previsto en la Ley 6ª de 1945, la cuota parte pensional se debe liquidar tomando como referencia no solo el tiempo de servicio laborado o aportado por el extrabajador, sino los salarios percibidos. CAPRECOM desconoció dicho precepto normativo pues, reitera, le asignó una cuota parte teniendo en cuenta unos factores salariales contemplados en un régimen especial que no es aplicable a quienes prestaron sus servicios en ese ente territorial y sobre los cuales nunca realizó aportes al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en el periodo en que prestó sus servicios para ese ente territorial.

(vii) Existe falsa motivación de los actos acusados por cuanto, para establecer la cuota parte que le correspondía a esa entidad, CAPRECOM no tuvo en cuenta todo el tiempo de servicio prestado por la señora CASTAÑEDA, pues, como ya indicó, en la resolución de reconocimiento pensional aplicó 7.000 y en la de reliquidación 9.000, cuando lo correcto era 9.140 días de servicio, tanto en TELECOM como en ese ente territorial.

4. TRAMITE PROCESAL

4.1. *Mediante providencia del 19 de mayo de 2022, el Despacho admitió la presente demanda formulada por el* ***DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*** *contra el* ***MINTIC****, la* ***UGPP*** *y el* ***PAR TELECOM****, y se vinculó a la señora* ***MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO.*** *Este proveído fue notificada personalmente a través de correo electrónico a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y Las entidades demandadas****,*** *a través de apoderados (as), se opusieron a las pretensiones de la demanda.*

4.2. Contestaciones de la demanda:

4.2.1. Contestación de la UGPP.

*Señala el apoderado de la UGPP que esa entidad no es competente para recibir las cuotas partes pensionales de las entidades liquidadas, pues el pago de la pensión es independiente de su financiación, sin que por otro lado, dentro del proceso de liquidación de CAJANAL se le hubiese asignado a la UGPP "*el tema de las cuotas partes pensionales", *las cuales "(...)* como obligaciones crediticias a favor de CAJANAL EICE, hacen parte de la masa de liquidación y deben ser parte de su patrimonio, puesto que son recursos que en caso de su recobro ayudarán a culminar el trámite de la liquidación de la entidad (...)".

Menciona que conforme a lo previsto en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, 1337 de 2016, artículo 21, y las Leyes 33 de 1985, 1066 de 2006, artículo 4º, y 1743 de 2015, artículo 78, en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación pensional se establece la cuota parte a prorrata del tiempo laborado en las respectivas entidades empleadoras, tal como lo hizo CAPRECOM en su momento.

*Formuló las excepciones denominadas "**inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido", "prescripción", "caducidad de la acción", "buena fe"** y **"genérica".***

4.2.2. Contestación del PAR TELECOM.

Adujo la abogada del PAR que su representada no es la encargada de reconocer ni reliquidar pensiones, sino que su objeto solo es mantener y administrar los remanentes con ocasión del cierre de la liquidación de TELECOM.

Asevera, por una parte, que si bien el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ estima transgredido el derecho a la igualdad, en realidad, lo que pretende es un trato diferenciado al pretender que ese ente territorial concurra con un valor menor para el pago de la pensión de la señora CASTAÑEDA, y por otra, que tampoco se presenta una vulneración al debido proceso por no tener en cuenta la totalidad del tiempo laborado por la pensionada para efectos de asignar la cuota parte, ya que el hecho que un trabajador labore por más tiempo del que la ley le exija no implica que la liquidación de su pensión debe haberse sobre todo este, por lo que resultó correcto establecer 9.000 días de servicio para establecer la cuota parte, los que equivalen a 25 años. Asimismo, que no se transgredió el debido proceso al no haber consultado la resolución de reliquidación pensional, por cuanto el artículo 2º de la Ley 33 de 1985 solo exige que el acto sea notificado, lo que en efecto ocurrió, tal como lo ordenó el artículo 5º de esa resolución, máxime cuando la Resolución Nº 2450 del 26 de diciembre de 1991, que reconoció la pensión a la señora CASTAÑEDA y le asignó la cuota parte a la liquidada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ, le fue consultada a esta última, quien aceptó la misma con oficio del 27 de noviembre de 1991.

Señala que no se puede hablar de una vulneración a la sostenibilidad financiera del sistema, por cuanto el reconocimiento de aquella pensión se realizó en 1991, cuando aún no se había establecido el "(...) equilibrio financiero del sistema ya que para esa época los regímenes y cajas de previsión eran independientes entre si y obedecían a normatividades propias de cada uno (...)".

Menciona que "para la época", en el sector público "prácticamente" no había aportes para pensión, y que el poco porcentaje que se trasladaba a la caja de previsión social correspondiente era por concepto de salud.

Discurre que la cuota parte pensional es la suma con la que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora. El porcentaje de dicha cuota está en función de la pensión, por lo que, si esta se reajusta, la cuota se debe reajustar en la proporción correspondiente. De allí que la obligación de CAPRECOM solo fuera consultar la resolución de reconocimiento pensional, como en efecto ocurrió, sin que esto se haga extensible a los actos posteriores de reajuste o reliquidación, pues la entidad cuotapartista ya conoce la obligación y solo se le deben notificar las modificaciones, más no consultar el proyecto de resolución, pues ello implicaría que se revive el término para objetar el reconocimiento pensional.

Refiere que, dado que la "norma" indica los factores para la liquidación de la obligación cuotapartista, incluyendo primas y bonificaciones, no es posible excluir factores salariales a voluntad del demandante bajo la premisa de que no pagaba esos beneficios a sus funcionarios, máxime cuando la "norma" señala como única condición para distribución de la obligación que esta se distribuya a prorrata del tiempo de servicio del pensionado en cada entidad concurrente, sin hacer referencia alguna a los factores a aplicar.

*Propuso como excepciones las tituladas "**presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR", "caducidad de la acción", "prescripción del derecho", "inexistencia de la obligación", "pago", "compensación"** y "**declaratoria de otras excepciones".***

4.2.4. Contestación del MINTIC.

Argumenta la apoderada de la cartera ministerial del epígrafe que no es jurídicamente correcto señalar que a la demandante se le asignó una cuota parte, pues conforme a lo previsto en la sentencia C-895 de 2009, esas cuotas son el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, soportado en el concepto

de concurrencia, por lo que es la ley la que determina esas cuotas, y cómo se debe concurrir a su pago.

Arguye que en el presente caso no se presenta una "situación iusfundamental" que amerite un juicio de legalidad, pues si bien "(...) puede tener como horizonte el parámetro constitucional *(...)", lo cierto es que tanto el reconocimiento pensional, reliquidación y sus respectivos recobros están amparados en normas vigentes, no declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, por lo que llevar el reproche de la entidad demandante al plano constitucional "(...)* implicaría revisar las decisiones que sobre recobros pensionales hay en la materia y para ello la sentencia C895 de 2009 recrea el escenario donde precisamente se avala la situación fáctica que hoy nos concita a este proceso (...)".

Aduce que tampoco es cierto que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ financia de manera desproporcionada las pensiones de las personas que laboraron en la extinta TELECOM, quienes tenían un régimen salarial especial otorgado por CAPRECOM, el cual no se aplicaba a aquel ente territorial, ya que "esos recobros" no incrementan desproporcionadamente las arcas de "(...) la entidad ejecutante (...)", *pues ello implicaría que desconocer el cumplimiento del mandato legal que está en cabeza de la nación.*

Indica que la Ley 549 de 1999 creó el FONPET con el objeto de recaudar y asignar los recursos a las cuentas de las entidades territoriales y administrar los aportes nacionales y territoriales para coadyuvar a la financiación de pasivo pensional de las entidades territoriales. Este fondo cuenta con doce fuentes de financiación, conforme a lo previsto en el artículo 361 de la Constitución, por lo que, considera, su existencia misma "(...) repele el argumento esbozado por la demandante pues no es cierto que existan privilegios, condiciones desfavorables o tratamientos injustificados sobre el recobro que por ley se viene haciendo (...)".

Discurre que no puede alegarse la transgresión al derecho al debido proceso de la entidad demandante, "(...) pues una vez expedido el primer recobro pensional y en vigencia de las normas que dice hoy vulneradas *(...)", pudo haber pedido su modificación a través de los mecanismos previstos en el Decreto 01 de 1984 y las disposiciones normativas especiales, y no solicitar, luego de 30 años, que se declaren unas resoluciones por no permitirse "(...)* objetar, discutir o demandar, algo

que no probo (sic), *[lo cual]* va en contra vía (sic) de las formas propias de cada juicio y de las cargas argumentativas y probatorias existentes *(...)"*

*Propuso como excepciones las tituladas "**prescripción de la acción de cobro"** y **"legalidad de los actos".***

***El Ministerio Público** no conceptuó.*

***La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** no se pronunció en relación con la presente demanda.*

***El Ministerio Público** no conceptuó.*

***4.3** Con auto del 16 de diciembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda por las entidades demandadas; se declararon no probadas las excepciones mixtas y previas de **"caducidad", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "genérica** y **"declaratoria de otras excepciones"**; se difirió la resolución de la excepción de "**prescripción"** al momento de proferir el fallo y se indicó que las demás excepciones, al ser de mérito, se entenderían resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia. Asimismo, se desvinculó del presente proceso a la señora **MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO,** al haberse acreditado que había fallecido desde el 15 de agosto de 2019.*

***4.4.** Mediante proveído del 31 de octubre de 2023, se prescindió de la audiencia inicial y en aplicación de lo previsto en en artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021; se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron e incorporaron las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, absteniéndose se citar a la audiencia para su práctica; se fijó el litigio; asimismo, se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, con el fin de dictar **sentencia anticipada** conforme a la norma en cita.*

*La **entidad demandante** y el **PAR TELECOM,** no presentaron alegatos de conclusión.*

*La **UGPP,** con memorial radicado de forma oportuna el 17 de noviembre de 2023, presentó sus alegatos de conclusión ratificándose en lo señalado en la contestación*

de la demanda, particularmente frente a la incompetencia de esa entidad para "recibir las cuotas partes pensionales".

*El **MINTIC,** mediante memorial remitido oportunamente el 9 de noviembre de 2023, alegó de conclusión reiterando, en síntesis, lo expuesto en la contestación de la demanda.*

***El Ministerio Público** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** no intervinieron en esta etapa procesal.*

C O N S I D E R A C I O N E S

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

*Conforme al litigio fijado en el auto del 31 de octubre de 2023, se estableció que el debate que se suscita en este asunto consiste en establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 2450 del 26 de diciembre de 1991 y 01021 del 29 de mayo de 1992,** con los cuales CAPRECOM, en su orden, reconoció y reliquidó la pensión de jubilación de la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas: (i) modificar las cuotas partes asignadas al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en dichos actos, estableciendo que el porcentaje que le corresponde sufragar es del 38.29%, en cuantía de $63.481,68, a partir del 1° de julio de 1992, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la pensionada (9.140 días), y los requisitos legales y factores salariales ordinarios, conforme a lo previsto en el Decreto 3135 de 1968 y las Leyes 6ª de 1945, 33 y 62 de 1985, y (ii) reintegrar a la entidad demandante las sumas de dinero correspondientes a las diferencias entre la cuota parte inicialmente fijada, y la que en realidad correspondía, desde el 1° de julio de 1992, las cuales deben pagarse de forma indexada y con los intereses a que haya lugar.*

1. Situación fáctica y hechos probados.

*- Copia de la certificación expedida el 4 de julio de 1991 por la **Contraloría General de Boyacá**, donde consta que la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO prestó sus servicios en ese ente territorial como telefonista municipal en Sativanorte del 11 de agosto de 1966 al 30 de abril de 1976, devengando "asignación mensual", vacaciones, y las primas de navidad, semestral y vacaciones.*

- Copia de la certificación expedida por el PAR TELECOM el 8 de marzo de 2022, en la que se anota que la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO laboró en TELECOM del 1° de mayo de 1976 al 31 de diciembre de 1991, y su último cargo fue el de telefonista Kiosco en Santa Rosa de Viterbo.

- Copia del proyecto de resolución de reconocimiento pensional de la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO, emitido por CAPRECOM, donde consta que se le reconocería pensión de jubilación al acreditar 25 años de servicio, sin importar la edad, por los 9 años, 8 meses y 20 días de servicios prestados en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ, equivalentes a 3.500 días, y los 15 años, 3 meses y 20 días laborados en TELECOM, que correspondían a 5.500 días, teniendo en cuenta para su liquidación únicamente el sueldo, en cuantía de $92.937,54, la cual sería dividida entre el ente territorial por la suma de $36.142,38, y TELECOM, por $56.795,15.

- Copia del oficio N° 014299 del 6 de noviembre de 1991, con el cual CAPRECOM remitió a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ el anterior proyecto de resolución.

- Copia del oficio N° E.P. 264 del 27 de noviembre de 1991, mediante el cual la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ le informó a CAPRECOM que aceptaba la referida cuota parte pensional, por valor de $36.142,38, equivalentes a 3.500 días laborados por la señora CASTAÑEDA LIZARAZO en ese ente territorial.

- Copia de la Resolución N° 2450 del 26 de diciembre de 1991, a través de la cual CAPRECOM reconoció pensión de jubilación a la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO, en los mismos términos del proyecto de resolución reseñado, condicionando su disfrute a demostrar el retiro del servicio.

- Copia de la Resolución N° 1021 del 28 de mayo de 1992, con la cual CAPRECOM, como consecuencia de la demostración del retiro del servicio de la señora

CASTAÑEDA LIZARAZO, reliquidó su pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores de sueldo, primas semestral, de vacaciones, de navidad, anual, de retiro, de antigüedad, de saturación, horas extras, dominicales, feriados, recargo nocturno e incremento de vacaciones, devengados en el último año de servicio, aumentando su cuantía a $223.072,36, de los cuales la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ asumiría $86.750,36, por los 3.500 días laborados en ese ente territorial, y TELECOM el valor de $136.322, por los 5.500 días allí laborados, con efectividad a partir del 1° de enero de 1992, fecha para la cual se acreditó el retiro del servicio.

- Copia del registro civil de defunción de la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO, donde consta que falleció el 15 de agosto de 2019.

2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si los actos administrativos demandados, mediante los cuales la extinta CAPRECOM, entre otras determinaciones, fijó la cuota parte pensional que le correspondía a la entidad demandante para el financiamiento de una pensión, se encuentran viciados de nulidad.

3. Marco normativo.

3.1. De las cuotas partes pensionales.

Las cuotas partes pensionales se establecieron en el régimen de seguridad social del sector público colombiano "(…) con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión contribuyeran con la entidad o caja pagadora de la prestación y a prorrata o en proporción al tiempo de servicio, al pago de la misma (…)"[1]. *Según la Corte Constitucional, las cuotas partes "(…)* representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, decisión del 7 de febrero de 2024, radicado N° 11001-03-06-000-2023-00748-00, Cp. María del Pilar Bahamón Falla.

entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas (…)"[2].

En lo que atañe a su regulación, debe traerse a colación el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, que dispuso que "(…) el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas (…)".

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 señaló que "(…) Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales. (…) La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal (…)".

En esa misma línea, el artículo 28 del Decreto 3135 de 1968 precisó que "(…) La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo (…)". *Asimismo, el Decreto 1848 de 1969, reglamentario del citado 3135, estableció en su artículo 72 lo siguiente:*

> "(…)
>
> **Artículo 72º.-** Acumulación del tiempo de servicios**.** Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación, En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.
>
> (…)"

[2] Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-895 de 2009.

Posteriormente, se expidió la Ley 33 de 1985, que en su artículo 2° reiteró que "(…) La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos (…)", *estableciendo, además, un silencio administrativo positivo en caso de que los entes deudores de las cuotas partes, a los que les hubiese sido consultado el proyecto de liquidación, no lo hubiesen objetado dentro de los quince (15) días siguientes*[3]*.*

De igual manera, la Ley 71 de 1988 dispuso en artículo 7°, entre otras cosas, que para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes allí establecida, las entidades involucradas en su pago debían contribuir con el pago de las cuotas partes correspondientes. El decreto 2709 de 1994, que reguló dicho artículo 7°, dispuso en su artículo 7° que "(…) La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación (…)".

Como se puede apreciar, las cuotas partes son una forma de financiar las pensiones de las personas que prestaron sus servicios en el sector público, las cuales, en virtud del principio de concurrencia, implican que la entidad o caja de previsión que reconocía la pensión debía asignarles a las entidades en las que hubiese laborado o cotizado el servidor un porcentaje en el pago de dicha prestación, a prorrata del tiempo prestado.

Frente al criterio que se debe tener en cuenta para fijar la cuota parte, debe señalarse que, tanto el Consejo de Estado[4] *como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca*[5]*, han considerado que, a las pensiones establecidas en regímenes especiales no cobijados por la Ley 33 de 1985, les resulta aplicable el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, el cual "(…)* consideró que para liquidar cuotas partes pensionales se debía tener en cuenta el tiempo de servicio y el salario del pensionado (…)"[6], *pues "(…)* la Ley 6ª de 1945 no ha sido derogada por ninguna norma de manera expresa o tácita (…)"[7].

---

3 "(…) El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos (…)".

4 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2021, rad N° 11001-013-015-000-2021-07392-00, Cp. Pedro Pablo Vanegas Gil.

5 Sección Cuarta, subsección "B", sentencia del 21 de agosto de 2020, rad. N° 110013337041-2018-00116-01, Mp. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

6 Consejo de Estado, sentencia del 15 de diciembre de 2021, *Op. Cit.*

7 *Idem.*

En todo caso, independientemente del régimen pensional, todo proyecto de acto administrativo que fijase alguna cuota parte a una entidad pública debe ser consultado a esta última, conforme a lo establecido, entre otros, en el artículo 21 del Decreto 72 de 1947, el artículo 28 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 y el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994.

3.2. Del régimen pensional especial aplicable a los trabajadores afiliados a CAPRECOM.

La Ley 28 de 1943, que reguló las prestaciones sociales de los empleados de correos y telégrafos adscritos al otrora denominado Ministerio de Correos y Telégrafos, estableció que estos tendían derecho a obtenerla pensión de jubilación prevista en el artículo 16 de la Ley 32 de 1932[8]*, cuando hubiesen prestado sus servicios "(…)* por lo menos durante 20 años, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que su edad no sea inferior a 50 años (…)" *o* "(…) En caso de que haya servido durante veinticinco años y se le retire del servicio, tendrá derecho a la jubilación, sin tener en cuenta la edad (…)".

Aquella disposición normativa fue modificada por la Ley 22 de 1945, la cual, en su artículo 1°, previó que "(…) La pensión vitalicia de jubilación a que tienen derecho los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos, de conformidad con la Ley 28 de 1943, será del 75% del promedio mensual de los sueldos o jornales devengados en el último año de servicio (…)"

Posteriormente, el Decreto 1237 de 1946 determinó, en su artículo 21, que los trabajadores afiliados a CAPRECOM tendrían derecho a una pensión de jubilación "(…) cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a los cincuenta años de edad, después de veinte años de servicio continuo o discontinuo, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicio. **En caso de que el empleado**

---

[8] **Artículo 16.** El empleado que comprobare treinta (30) o más años de servicio sin que en ninguna ocasión se le hubiere separado por causa de mala conducta, tendrá derecho a retirarse de su empleo con una pensión de jubilación equivalente a la mitad del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el año de servicio anterior a la presentación de la solicitud; pero esta pensión no podrá en lo futuro exceder de sesenta pesos ($60) mensuales.

Parágrafo. Los empleados del ramo a quienes se les hubiere reconocido pensión o auxilios por inhabilidad, o se les reconozcan en lo futuro o estén en el caso de poder solicitarla, y comprobaren haber desaparecido ésta, se les ocupará preferentemente en el servicio de aquél, si lo quisieren y tuvieren capacidad y competencia para prestarlo, al juicio del Gobierno, teniendo en cuenta la categoría del último puesto servido.

u obrero haya servido veinticinco (25) años, tendrá derecho a jubilación, sin tener en cuenta la edad. Los operadores de telégrafos, Jefes de oficina telegráficas, Jefes de Líneas, Revisores, Plegadores, Clasificadores y Mecánicos de las oficinas telegráficas, inclusive los de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones y los Oficiales Mayores de la Central de Telégrafos de Bogotá, tendrán derecho a la pensión de jubilación cuando cumplan veinte (20) años de servicios, cualquiera que sea su edad (…)."

Lo anterior fue reiterado mediante el Decreto 2661 de 1960, con el que se establecieron los estatutos de CAPRECOM. Allí, en su artículo 9°, se consagró que "(…) Habrá lugar a la pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a los cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos (…) La pensión será equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio mensual de las asignaciones que hubiere devengado durante el último año de servicio (…)". *Asimismo, en sus artículos 10 y 14, precisó lo siguiente:*

> *"(…)*
>
> **Artículo 10.** En caso de que el empleado u obrero haya servido veinticinco (25) años, tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación sin consideración a su edad.
>
> (…)
>
> **Artículo 14.** Para el efecto del reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, **es acumulable el tiempo de servicios a diversas entidades del derecho público.**
>
> (…)". – Negrillas fuera de texto -

Más adelante, se expidió la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1° estableció lo siguiente:

> *"(…)*
>
> **Artículo 1°.** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.
>
> **No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.**
>
> En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad

de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

(…)"- Negrillas fuera de texto-

De lo reseñado en precedencia se puede colegir que el Decreto Ley 2661 de 1960 estableció que los afiliados a CAPRECOM tendrían un régimen pensional especial, en virtud del cual podrían acceder a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del promedio mensual de las asignaciones percibidas en el último año de servicio, siempre que, entre otros escenarios, hubiesen demostrado 25 años de servicio, sin importar la edad, los cuales se podían cumplir acumulando tiempos de servicio en diversas entidades de derecho público. A estas personas no se les aplicaba el régimen general establecido para los servidores públicos en la Ley 33 de 1985, pues este, por expresa disposición del inciso 2° de su artículo 1°, no cobijaba a las personas que gozaran de un régimen especial de pensiones.

4. Caso Concreto.

En el presente caso, procede el despacho a analizar si los actos demandados están viciados de nulidad, como lo asevera la entidad demandante, o, por el contrario, su presunción de legalidad debe mantenerse incólume, como lo aseveran las demandadas. Para tal efecto, en primer lugar, se reseñará la situación fáctica, luego de lo cual se analizarán cada uno de los reparos formulados por la entidad demandante.

Conforme a las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene que la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO prestó sus servicios en el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como telefonista municipal en Sativanorte, del 11 de agosto de 1966 al 30 de abril de 1976, devengando "asignación mensual", vacaciones, y las primas de navidad, semestral y vacaciones. Asimismo, se acreditó que laboró en TELECOM del del 1° de mayo de 1976 al 31 de diciembre de 1991, siendo su último cargo el de telefonista Kiosco en Santa Rosa de Viterbo.

Se encuentra probado que CAPRECOM, por solicitud de la señora CASTAÑEDA LIZARAZO, emitió un proyecto de resolución con el cual le reconocía la pensión de jubilación al acreditar 25 años de servicio, sin importar la edad, por los 9 años, 8 meses y 20 días de servicios prestados en la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ, equivalentes a 3.500 días, y los 15 años, 3 meses y 20 días laborados en TELECOM, que correspondían a 5.500 días, teniendo en cuenta para su liquidación

únicamente el sueldo, en cuantía de $92.937,54, la cual sería dividida entre el ente territorial por la suma de $36.142,38, y TELECOM, por $56.795,15.

Ese proyecto fue comunicado por CAPRECOM a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ, mediante el oficio N° 014299 del 6 de noviembre de 1991, en virtud de lo cual, esta última entidad, aceptó la cuota parte que allí le fue fijada, tal como se puede evidenciar del oficio N° E.P. 264 del 27 de noviembre de 1991. Como consecuencia de ello, CAPRECOM, a través de la Resolución N° 2450 del 26 de diciembre de 1991, reconoció pensión de jubilación a la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO, en los mismos términos del proyecto de resolución reseñado, condicionando su disfrute a demostrar el retiro del servicio.

Está demostrado que con ocasión del retiro del servicio de la señora CASTAÑEDA LIZARAZO, materializado el 1° de enero de 1992, CAPRECOM, mediante la Resolución N° 1021 del 28 de mayo de 1992, reliquidó la pensión de jubilación de aquella teniendo en cuenta los factores de sueldo, primas semestral, de vacaciones, de navidad, anual, de retiro, de antigüedad, de saturación, horas extras, dominicales, feriados, recargo nocturno e incremento de vacaciones, devengados en el último año de servicio, aumentando su cuantía a $223.072,36, de los cuales la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ asumiría $86.750,36, por los 3.500 días laborados en ese ente territorial, y TELECOM el valor de $136.322, por los 5.500 días allí laborados, con efectividad a partir del 1° de enero de 1992.

Por último, se probó que la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO falleció el 15 de agosto de 2019, por lo que el pago de su pensión se suspendió desde septiembre de 2019, tal como consta en la relación de pagos expedida por la UGPP.

Precisado lo anterior, corresponde pronunciarse sobre los cargos formulados por el apoderado de la entidad demandante, los cuales se puede sintetizar en cuatro, a saber:

(i) No se le podía fijar la cuota parte para financiar la pensión de la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO conforme al régimen especial previsto en el artículo 10 del Decreto 2661 de 1960 y el inciso 2º, artículo 1º de la Ley 28 de 1946, pues dicho régimen no le resultaba aplicable a los trabajadores de ese ente territorial. Por ello, ese ente territorial solo podía concurrir a financiar dicha pensión desde el 1° de julio de 1992, momento en el que la señora CASTAÑEDA cumplió con los requisitos de

55 años de edad y 20 años de servicio, conforme al régimen pensional general consagrado en las Leyes 33 y 62 de 1985, y con base en los factores salariales establecidos en dicho régimen general, pues, a su juicio, no puede acumularse para el reconocimiento de pensiones especiales el tiempo de servicio ordinario prestado en el ente territorial por la pensionada.

(ii) CAPRECOM le asignó la cuota parte al ente territorial con base en los emolumentos percibidos por la señora CASTAÑEDA LIZARAZO en el último año de servicio como trabajadora de TELECOM, sin tener en cuenta que nunca percibió esos emolumentos cuando laboró en el ente territorial, ni mucho menos realizó aporte sobre estos.

(iii) Al momento de fijarle la cuota parte a la entidad demandante no se tuvo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio prestado por la pensionada tanto en TELECOM como en el ente territorial, pues en el acto de reconocimiento aplicó 7.000 días, y en el de reliquidación, 9.000 días, pasando por alto que el tiempo total de servicio era de 9.140 días.

(iv) CAPRECOM no consultó al ente territorial la reliquidación de la pensión de la señora CASTAÑEDA, ordenada mediante la Resolución N° 01021 del 29 de mayo de 1992, pese a que en ella se incluyeron factores salariales establecidos en el régimen especial previsto en la Ley 28 de 1943 y el Decreto 2661 de 1960, el cual, reitera, no era aplicable a los trabajadores de aquel ente.

Pues bien, respecto al primer reparo, debe señalase que el sustento normativo de CAPRECOM para reconocerle la pensión de jubilación a la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO fue el Decreto 2661 de 1960, el cual, en su artículo 10, establecía que "(…) En caso de que el empleado u obrero haya servido veinticinco (25) años, tendrá derecho a la pensión vitalicia de jubilación sin consideración a su edad (…)". *En aplicación de ese régimen pensional especial y teniendo en cuenta que la señora CASTAÑEDA demostró tener 25 años de servicios, de los cuales 8 meses y 20 días fueron al servicio del ente territorial, y 15 años, 3 meses y 20 días a TELECOM, CAPRECOM le reconoció aquella pensión a través de la Resolución N° 2450 del 26 de diciembre de 1991.*

*Como se indicó en precedencia (*supra, *numeral 3.2), el artículo 14 del Decreto 2661 de 1960 dispuso que "(…)* Para el efecto del reconocimiento y pago de la pensión

mensual vitalicia de jubilación, **es acumulable el tiempo de servicios a diversas entidades del derecho público** (…)". *Incluso, esta previsión fue reiterada en el artículo 72 del Decreto 1848 de 1969, el cual señaló que "(…)* Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación (…)".

Por consiguiente, en primera medida, se colige que no es cierto que no fuera posible acumular el tiempo laborado por la señora CASTAÑEDA LIZARAZO al servicio del ente territorial, con el prestado en TELECOM, pues independientemente del régimen pensional que resultare aplicable a cada entidad, para efectos del reconocimiento de la pensión debe tenerse en cuenta todo el tiempo de servicio prestado.

Por otro lado, no resulta de recibo lo aducido por la entidad demandante respecto a que su obligación para la financiación de la pensión de la señora CASTAÑEDA solo surgía desde el momento en que esta adquiriere el estatus pensional (edad y tiempo) conforme al régimen general de pensiones consagrado en las Leyes 33 y 62 de 1985, pues son estas mismas leyes las que consagran que no son aplicables a quienes fueran beneficiarios de un régimen pensional especial, como era el caso de la señora CASTAÑEDA.

Entonces, como los regímenes pensionales deben aplicarse en su integridad, la pensión de la señora CASTAÑEDA tampoco podía liquidarse teniendo en cuenta los factores salariales previstos en el régimen general (Leyes 33 y 62 de 1985), pues, se reitera, era beneficiaria del régimen pensional especial establecido para los empleados de la extinta TELECOM, y este debía aplicarse en su integridad, sin que sea viable disgregar los tiempos prestados en cada entidad para efectos de calcular dicha prestación, máxime cuando la misma, por expresa disposición del Decreto 2661 de 1960, se liquidaba teniendo en cuenta los emolumentos devengados en el último año de servicio, que en el caso de esa pensionada fue en TELECOM.

En un caso similar al sublite*, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló que "(…)* En este orden, comoquiera que el señor RONCANCIO contaba con un régimen especial de pensiones, este le era aplicable en su integridad, por lo que

dicha prestación fue distribuida a cargo de TELECOM y la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá a prorrata del tiempo laborado (…)"[9].

Ahora, lo anterior no implica que la cuota parte pensional que debía asignársele al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ debía incluir los mismos factores salariales que fueron percibidos por la señora CASTAÑEDA mientras laboró en TELECOM, como pasará a señalarse a continuación.

*En relación con el segundo reparo, tal como lo señaló la entidad demandada y como se expuso líneas arriba (*supra, *numeral 3.1), para calcular la cuota parte que le correspondía al ente territorial para concurrir al pago de la pensión de la señora CASTAÑEDA no bastaba con dividir el monto de dicha prestación a prorrata del tiempo laborado en cada entidad, sino que, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, también de debía observar los emolumentos devengados.*

En el presente caso, se aprecia que en la Resolución N° 2450 del 26 de diciembre de 1991, para efectos de liquidar la pensión de la señora CASTAÑEDA, solo se tuvo en cuenta el "sueldo", el cual corresponde a un emolumento percibido por aquella tanto en el ente territorial como en TELECOM. Sin embargo, se advierte que ese "sueldo" corresponde al percibido por la señora CASTAÑEDA al servicio de TELECOM, sin que en ese acto administrativo se hubiese señalado cuál fue el "sueldo" percibido por la pensionada mientras laboraba para el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para fijarle la cuota parte pensional que le correspondía a este último, por lo que se evidencia que existió un desconocimiento del artículo 29 de la Ley 6ª de 1945.

El desconocimiento de ese artículo se hizo más palmario con la Resolución N° 1021 del 28 de mayo de 1992, pues allí, además de tener en cuenta el "salario" devengado por la señora CASTAÑEDA en TELECOM para fijarle la cuota parte que le correspondía a la entidad demandante, tuvo en cuenta las primas antigüedad, de saturación, horas extras, dominicales, feriados, recargo nocturno e incremento de vacaciones, devengados en el último año de servicio por la pensionada, los cuales ni siquiera fueron percibidos por esta mientras se hallaba al servicio del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, donde devengó las primas de navidad, semestral y vacaciones.

[9] Sección Cuarta, subsección "B", sentencia del 19 de junio de 2020, rad. N° 110013331026-2011-00493-01, Mp. Nelly Yolanda Villamizar.

Esto implicó que, efectivamente, tal como se señala en el libelo de la demanda, a la entidad demandante se le hubiese impuesto una carga pública desproporcionada, lo que, de entrada, daría lugar a decretar la nulidad parcial de los actos demandados. No obstante, el despacho evidencia que dichos actos tienen otros vicios concurrentes, que coinciden con los argumentos expuestos por la parte demandante y agrupados supra *en los ítems (iii) y (iv), como se explicará a continuación.*

En lo que atañe al tercer argumento, se aprecia que la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO prestó sus servicios en el ente territorial demandante del del 11 de agosto de 1966 al 30 de abril de 1976, es decir, por 9 años, 8 meses y 19 días. Este lapso, representado en días, corresponde a 3.529, teniendo en cuenta que, para efectos laborales, un mes corresponde a 30 días[10]*.*

Por su parte, en este proceso también se acreditó que la señora CASTAÑEDA laboró en TELECOM por 15 años y 8 meses, del 1° de mayo de 1976 al 31 de diciembre de 1991, que, en días, corresponden a 5.640. Sin embargo, al momento en que CAPRECOM consultó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ el proyecto de resolución de reconocimiento pensional de la señora CASTAÑEDA (6 de noviembre de 1991), su tiempo de servicio en esa entidad era de 5.586 días.

Entonces, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, la determinación de la cuota parte pensional que le corresponda a cada entidad que concurre al pago de la pensión se realizará teniendo en cuenta tanto la remuneración percibida, como el tiempo laborado, CAPRECOM, en el reconocimiento pensional, debía distribuir el pago de la pensión entre esa entidad y la extinta CAJA DE PREVISIÓN DE BOYACÁ en proporción a 5.586 días y 3.529 días, respectivamente. Esto no ocurrió, pues en la Resolución N° 2450 del 26 de diciembre de 1991 se indicó que CAPRECOM respondería por 5.500 días, mientras que el ente territorial lo haría por 3.500 días.

---

[10] *Cfr.* Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia del 5 de febrero de 2008, exp. Nº 32297.
"(…)

Se ha de recordar que corresponde a una práctica uniforme Laboral, Civil, Comercial, Administrativa y Fiscal tomar todos los meses como periodos iguales de 30 días y por tanto el año de 360; así se ha de tomar específicamente para el salario, pues lo enuncia el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario se debe pagar por periodos iguales que justamente es la medida de 30 días para todos los meses cualquiera que fuere el número calendario de éstos. (…)".

Asimismo, en el acto de reliquidación de dicha prestación el pago debía distribuirse entre ambas entidades teniendo en cuenta los mismos 3.529 días laborados por la señora CASTAÑEDA en el ente territorial, y 5.640 días laborados en TELECOM, pues la pensionada había laborado 54 días más en esta última entidad desde el momento en que se le reconoció la pensión. Pese a ello, se aprecia que CAPRECOM, mediante la Resolución N° 1021 del 28 de mayo de 1992, con la cual reliquidó la pensión de la señora CASTAÑEDA, no modificó los días por los que cada entidad concurriría al pago de dicha prestación.

Como se puede apreciar, los dos actos administrativos demandados también se desconocieron lo previsto en el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 desde la perspectiva del tiempo de servicio a tener en cuenta, por cuanto, para establecer las cuotas partes con las que concurría CAPRECOM y el ente territorial demandante para el pago de la pensión de la señora CASTAÑEDA, no tuvo en cuenta los periodos efectivamente laborados por la pensionada en cada entidad.

No resulta de recibo lo aducido por el PAR TELECOM en la contestación de la demandante, relativo a que el periodo que se tuvo en cuenta para establecer las cuotas partes fue 9.000 días, que corresponden a los 25 años de servicio que necesitó la señora CASTAÑEDA para pensionarse conforme al régimen pensional de los empleados de TELECOM, pues la determinación de la cuota parte se realiza, entre otras cosas, a prorrata del tiempo laborado en cada entidad que concurre al pago de la pensión, y no con base en el tiempo que se requería para acceder a la pensión, máxime cuando, se advierte la distribución de esos 9.000 días entre la CAJA DE PREVISIÓN DE BOYACÁ y CAPRECOM fue realizada, por esta última, de forma arbitraria.

Finalmente, en relación con el cuarto reparo, debe recordar que, tal como quedó reseñado en el numeral 3.1. de esta parte considerativa, todo proyecto de acto administrativo que fijase alguna cuota parte a una entidad pública debe ser consultado a esta última, conforme a lo establecido, entre otros, en el artículo 21 del Decreto 72 de 1947, el artículo 28 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 y el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994.

Esta consulta fue realizada por CAPRECOM al ente territorial antes de expedir la Resolución N° 2450 del 26 de diciembre de 1991, tal como consta en el oficio N°

014299 del 6 de noviembre de 1991, el cual fue respondido por aquel ente a través del oficio N° E.P. 264 del 27 de noviembre de 1991, aceptando la cuota parte consultada.

No ocurrió lo mismo con la Resolución N° 1021 del 28 de mayo de 1992, pese a que con este acto administrativo se reliquidó la pensión de la señora CASTAÑEDA LIZARAZO aumentando de manera considerable su cuantía de $92.937,54 a $223.072,36, así como el valor de la cuota parte que le correspondería al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pasando de $36.142,38 a $86.750,36, lo que denota una clara transgresión de lo previsto en las citadas disposiciones normativas, ya que todo acto que imponga o modifique una cuota parte pensional debe ser consultado a la entidad cuotapartista, tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[11] *al señalar:*

> *"(…)*
>
> Téngase en cuenta de lo anterior que FONPRECON para realizar las modificaciones a la mesada pensional primigenia, no adelantó el procedimiento previo consistente en poner en conocimiento el proyecto de resolución para que las entidades concurrentes ejercieran su derecho de contradicción, trámite que era menester por cuanto los actos emitidos variaron aspectos como el valor y las condiciones de la cuota parte inicialmente establecida.
>
> (…)"

De allí que tampoco resulte de recibo lo señalado por el PAR TELECOM en la contestación de la demanda, respecto a que CAPRECOM solo estaba obligada a consultar al ente territorial el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a la señora CASTAÑEDA LIZARAZO, y no el de reliquidación.

Así las cosas, para esta dependencia judicial los actos administrativos demandados, contenidos en las Resoluciones N° 2450 del 26 de diciembre de 1991 y 021 del 28 de mayo de 1992, se encuentran ***parcialmente viciados de nulidad,*** *ya que, por una parte, ambos desconocieron lo previsto en el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945 que dispone que las cuotas partes con las que las entidades públicas concurrirán al pago de las pensiones se fijará a prorrata del tiempo laborado y de los factores o emolumentos percibidos, y por otra, antes de expedirse el acto de reliquidación (Resolución Nº 021 del 28 de mayo de 1992) no se consultó al ente territorial la modificación de su cuota parte. Por consiguiente,* ***se declarará su nulidad parcial.***

[11] Sentencia del 21 de agosto de 2020, *Op. Cit.*

Para determinar el restablecimiento del derecho que procede en el presente caso, debe analizarse, previamente, la ocurrencia del fenómeno de prescripción.

5. Prescripción.

En el presente caso, tal como lo ha precisado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[12], el término de prescripción a aplicar es el trienal previsto en el artículo 4º del Decreto 1066 de 2006, que dispone:

> *"(…)*
>
> **Artículo 4°.** *Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro*. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.
>
> **(…)"**

En tales condiciones, como la obligación de concurrir al pago de la pensión de la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO se hizo exigible para el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ desde el 1º de enero de 1992, y esa entidad radicó la presente demanda el ***6 de abril de 2022****, encuentra el despacho que el pago de la diferencia entre la cuota parte pensional asignada y la que en realidad correspondía, solo podrá ordenarse a partir del* ***6 de abril de 2019.***

Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que, con ocasión de la liquidación de CAPRECOM, el artículo 4º del Decreto 2011 de 2012 dispuso que "(…) Los pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los demás pensionados y jubilados cuya nómina es actualmente pagada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, continuarán siendo administrados

---

[12] Sección Cuarta, subvención "B", auto del 1º de julio de 2021, que aclaró la sentencia del 21 de agosto de 2020, *Op. Cit.*

"(…)

En el fallo se ordena pagar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ las diferencias que resulten entre el mayor valor asumido por esa entidad y la nueva distribución indicada en la resolutiva de esa providencia, frente a las mesadas objeto de reliquidación que no se encuentran prescritas, teniendo en cuenta que el término de prescripción del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales es de tres (3) años contados a partir del pago de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006. En este punto se aclara que la mentada devolución de las cuotas partes pagadas por la actora se deberá efectuar a partir del 11 de mayo de 2015, es decir, tres (3) años antes de la presentación de la demanda de la referencia (lo cual tuvo lugar el 11 de mayo de 2018).

(…)"

y pagada su nómina por dicha entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias (…)": *El pago de las pensiones de los antiguos trabajadores de TELECOM, que habían sido reconocidas por CAPRECOM, empezó a realizarse por la UGPP desde el 31 de mayo de 2015, conforme a lo previsto en el Decreto 2408 del 28 de noviembre de 2014*[13]*. De allí que el pago de la referida diferencia de la cuota parte pensional que aquí se reclama deba ser asumido por la UGPP.*

También debe precisarse que la pensión que le fue reconocida a la señora CASTAÑEDA LIZARAZO se extinguió desde el ***16 de agosto de 2019****, pues aquella falleció el 15 del mismo mes y año.*

En este orden de ideas, a título de restablecimiento de restablecimiento del derecho se ordenará a la ***UGPP*** *que reajuste la cuota parte que le correspondía sufragar al* ***DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*** *para concurrir con el pago de la pensión de la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO, a prorrata del tiempo de servicio prestado en el ente territorial y los salarios percibidos.*

Para tal efecto, deberá tomar el promedio de la "asignación mensual" y las primas de navidad, semestral y vacaciones, percibidas por la señora CASTAÑEDA en los 3.529 de labores en el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como telefonista municipal en Sativanorte, correspondiente al lapso comprendido entre el 11 de agosto de 1966 y el 30 de abril de 1976. La suma resultante deberá se actualizada teniendo en cuenta el IPC vigente a enero de 1992, momento para el cual se empezó a pagar la pensión de la señora CASTAÑEDA, luego de lo cual será ajustada, año a año, teniendo en cuenta el IPC vigente de cada vigencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

---

[13] **Artículo 1°. Plazo para el traslado de la función pensional.** Prorrogar los plazos establecidos en el artículo 1° del Decreto número 1440 de 2014, el cual modificó el artículo 1° del Decreto número 1389 de 2013, así:
a) Para el traslado de la función pensional de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila (Telehuila), la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena (Telecartagena), la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta (Telesantamarta), la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia (Telearmenia), la Empresa de Telecomunicaciones de Calarcá (Telecalarcá) hasta el 31 de marzo de 2015;
b) Para el traslado de la función pensional de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño (Telenariño) y la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima (Teletolima) hasta el 30 de abril de 2015;
c) Para el traslado de la función pensional de la Empresa Nacional de Comunicaciones (Telecom) hasta el 31 de mayo de 2015.

Parágrafo. En el evento en que las actividades que sustentan la prórroga establecida en este decreto puedan concluirse antes del término señalado, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) procederá a la entrega de la función pensional.

Asimismo, deberá pagar la diferencia resultante entre la cuota parte pensional asignada y la que en realidad correspondía, únicamente por el lapso del ***6 de abril al 15 de agosto de 2019,*** *teniendo en cuenta, por una parte, que en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción trienal, y por otra, que la pensión reconocida a la señora CASTAÑEDA LIZARAZO se extinguió con su fallecimiento acaecido en esta última fecha.*

Al total de los valores que se deben pagar se les ajustara su valor, según el art. 192 del C. P. A. C. A. y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Juzgado, a saber:

$$R = Rh \ X \ \frac{INDICE\ FINAL}{INDICE\ INICIAL}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma cobrada en exceso por concepto de cuota parte pensional, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada cuota parte teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que se debía desembolsar dicho pago por parte de la cuotapartista.

Finalmente, no hay lugar a ordenar a la UGPP a que determine la nueva cuota parte pensional que deberá seguir pagando el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para concurrir con el pago de la pensión de la señora CASTAÑEDA, pues, como se indicó en precedencia, dicha pensión se extinguió desde el 16 de agosto de 2019, por lo que sus obligaciones accesorias, como lo era el pago de aquella cuota, corrieron la misma suerte.

6. Intereses*.*

La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia y reconocer intereses en los términos de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

7. Costas y agencias en derecho*.*

Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de esta.

En mérito de lo expuesto, ***JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO: DECLARAR *la nulidad* ***parcial*** *de las* ***Resoluciones N° 2450 del 26 de diciembre de 1991 y 021 del 28 de mayo de 1992, <u>únicamente</u>*** *frente a la cuota parte pensional que le fue asignada por la extinta CAPRECOM al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por lo expuesto en la parte conmiserativa de esta sentencia.*

SEGUNDO: CONDENAR*, a título de restablecimiento del derecho, a la* ***UGPP*** *a* ***reajustar*** *la cuota parte que le correspondía sufragar al* ***DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*** *para concurrir con el pago de la pensión de la señora MYRIAM CASTAÑEDA LIZARAZO, a prorrata del tiempo de servicio prestado en el ente territorial y los salarios percibidos en este, conforme a lo señalado en la parte motiva de este fallo.*

Asimismo, deberá pagar al ***DEPARTAMENTO DE BOYACÁ*** *la diferencia resultante entre la cuota parte pensional asignada y la que en realidad correspondía, por el lapso del* ***6 de abril al 15 de agosto de 2019,*** *por prescripción trienal. Esas sumas de dinero serán reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula allí consignada.*

TERCERO: NO CONDENAR *en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.*

CUARTO: ORDENAR *el cumplimiento de esta sentencia dentro del término y condiciones de los artículos 187, inciso 4°, 192 y 195 del CPACA.*

QUINTO: NOTIFICAR *la presente providencia, conforme a lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 205* ibidem *modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.*

SEXTO: LIBRAR *por secretaría de juzgado, para los fines previstos en el citado artículo 192 ibidem, las comunicaciones respectivas ante la entidad demandada, enviando copia de la presente sentencia una vez en firme la misma.*

SÉPTIMO: *Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado, procédase a* ***DEVOLVER*** *a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese;* ***EXPEDIR*** *las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 Código General del Proceso;* ***DEJAR*** *las constancias de rigor y;* ***ARCHIVAR*** *el expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643236177ac259cd74fc4477180204385351f7ab03ffdefec41e4239ef7d4929**
Documento generado en 30/04/2024 11:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica